

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00122-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Andrés Felipe Moreno Bejarano y Otros
Demandado	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Providencia	Auto Interlocutorio No. 818
Decisión	Auto No Repone numeral 4º e Incorpora contestación a la reforma

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición propuesto por la apoderada judicial de los demandantes contra el No. 4 del auto No. 738 del 23 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

En el escrito contentivo de la reposición la mandataria judicial memora que los señores GLADYS BEJARANO MEJÍA, ANDRÉS FELIPE MORENO BEJARANO, MAURICIO MORENO BEJARANO, DANIEL MORENO BEJARANO, CHRISTIAN FABIAN MOSQUERA FORERO agotaron el requisito de procedibilidad el día 13 de abril de 2021 a excepción de la señora GLEYDIS ASTRID MOSQUERA FORERO.

Agrega que, debido a que estaba próximo a configurarse el término de la prescripción acudió a la administración de justicia solicitando las medidas cautelares con fundamento en lo dispuesto en el art. 590 del CGP.

Señala que, una vez admitida la demanda y fijada la respectiva caución, la señora Gledys Astrid Mosquera optó por agotar el requisito de procedibilidad faltante, dado que el costo de dicho trámite era inferior a la caución fijada y seguidamente solicitaron en desistimiento de la medida soportada con el acta de no acuerdo.

Que acorde con lo anterior, procedió a presentar reforma a la demanda en aras de evitar cualquier irregularidad o vicio que pudiera generar nulidad alguna, por lo que, considera que ha actuado con apego a la Ley y en esa medida, solicita se revoque el numeral 4º del auto atacado.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado se corrió traslado a las partes en los términos de la Ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio al respecto. Por tanto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. El punto central objeto del recurso consiste en establecer si en efecto se configuró una posible comisión de conductas contrarias a las normas que rigen la abogacía o si, por el contrario, la apoderada judicial de los actores actuó bajo los lineamientos legales propios de esta acción.

3. Al respecto, el parágrafo 1º del art. 590 del CGP, prevé que "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Bajo ese contexto jurídico, tenemos que en el escrito primario de la demanda los actores solicitaron como cautela la inscripción de la misma en el registro mercantil de la sociedad demandada y, al momento de decidir sobre su admisión, simultáneamente se fijó la respectiva caución, instando al demandante para que dentro del término de 30 días prestará la respectiva póliza, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, el 18 de agosto del año en curso, la mandataria judicial solicita el desistimiento de las medidas con fundamento en el cumplimiento del requisito de procedibilidad faltante al momento de iniciar la acción.

Al examinar nuevamente los anexos adosados a la demanda observa esta judicatura que, en efecto, se allegó la conciliación prejudicial suscrita por los actores a excepción de la señora Gledys Astrid Mosquera¹, lo que significa que, para la fecha de presentación de la acción ésta carecía del requisito de procedibilidad por uno de los demandantes, motivo por el cual la mandataria judicial optó por la solicitud de las medidas cautelares; sin embargo, una vez fijada la caución la profesional del derecho prefirió agotar el requisito de procedibilidad carente por parte de la señora Gledys Mosquera al equiparar los costos entre la caución y la conciliación, lo que permite inferir que, su actuar es contrario a lo establecido en el ordenamiento procesal, al pretender hacer uso de las cautelas con el objetivo de desplazar el requisito de procedibilidad y posteriormente, acreditar la conciliación para evitar el pago de la caución.

De este modo, es claro que el actuar de la apoderada judicial no sólo faltó al decoro profesional, sino al estricto cumplimiento de la Ley, por lo que, se considera para este despacho, un actuar disciplinable, abusar del derecho que se tiene de pedir medidas cautelares, con la sola intención de eludir un requisito de procedibilidad, dando lugar a la compulsa de copias ordenada, por tanto, se mantendrá incólume el numeral 4º de la providencia atacada.

¹ Folio 489 expediente digital.

De otra parte, se incorporará al expediente la contestación a la reforma de la demanda por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y se tendrá por contestada de manera oportuna.

En relación a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario requerida por el extremo pasivo, debe indicar esta judicatura que la misma es innecesaria, teniendo en cuenta que las relaciones o actos jurídicos frente a estos fueron resueltos de manera extraprocesal.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

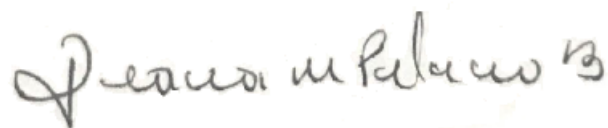
PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 4º del auto interlocutorio No. 738 del 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada de manera oportuna la reforma a la demanda por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

TERCERO: NEGAR la integración de litisconsorcio necesario, por lo antes dicho.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario